



Os Museus do Vinho en Espanha

**II Encontro de Museus do
Vinho de Portugal
Museu do Douro**

Dra. María del Rocío Acha Barral

Os Museus do Vinho em Espanha



con arreglo a lo prescrito en el Real Decreto de 8 de Septiembre de 1889. Dado en Madrid a 15 de Enero de 1892.

REINO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE FOMENTO
MARIA CRISTINA
 REINA

REAL DECRETO
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se suprime a D. Fernando Balser y Murguía, abultado extranjero, la nacionalidad española que tiene adquirida; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo a las leyes.
Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución del Estado y obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.
 Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

El Ministro de la Gobernación,
Juan Eduardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicho Nación empezarán a regir desde 1.º de Febrero próximo han causado entre nuestros viticultores profunda y justificada alarma.
 Entiendo el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que a toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible a ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros viticultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él a la elaboración de sus cañales, creando tipos fijos e inalterables adaptados a las exigencias del consumidor, dando modo de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.
 Permeado el Ministro que suscribe de la convicción que ha de ser para los viticultores españoles el reconocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo a los distintos mercados, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificación, a la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Septiembre de 1889, inspirado en los mismos fundamentos, dispuso la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España, pero estas establecimientos de organización más sencilla y de labor más lenta y costosa, que no llegaron a instalarse por la sucesión de personal facultado y la deficiencia de los edificios asignados en los presupuestos de este Ministerio, no respondían a las necesidades del momento que reclama centros más modernos, organizados menos complicados y enstitucionados

zas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, doliéndose momentáneamente a las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes a la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar a cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindeada la misión de cada uno de estos centros en lo referente a vinicultura viticultura con beneficio de la enseñanza.
 Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 15 de Enero de 1892.

SEÑORA:
 A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Eizabares Eizabares.

REAL DECRETO
 Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:
 1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca aludida alanceo su radio de acción.
 2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.
 3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que mas aceptación tengan en el mercado.
 4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exige el consumo.
 5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.
 6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan a los vinos, aguardientes y vinagres.
 7.º Admitir los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones consonas entre sus elementos.
 8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estas establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agrónomo; un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.º Cada Estación deberá poseer:
 1.º Un campo de experiencia para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.
 2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.
 3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.
 4.º Un laboratorio químico y de micrografía.
 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico prácticas sobre la elaboración y mezcla de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con actividad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinan en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, al resultado aprobado, a obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 5.º Los Directores de estas Estaciones cobrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todos las Escuelas. Para su redacción los Directores de estas Escuelas, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relación de las materias que a su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente a la Junta Consultiva Agrícola, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.º de Julio, a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Los

procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes a vinificación ajustarán asimismo a un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán a práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de las Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer en los procedimientos y trabajos estímulos oportunos, y utilidad prácticos para el desarrollo del establecimiento.
Art. 6.º Los propietarios viticultores de las zonas donde se establezcan estas Estaciones tendrán, previo, mediante las condiciones que el Reglamento establezca, a la inspección oficial de sus bodegas, e juicio de los Directores reunen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.
Art. 7.º En cada Estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, levantándose por Ayuntamiento un registro de la composición, modo de cultivo, estado de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que producen, nombre del propietario y observaciones referentes a aquél. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos que en la práctica den mejores resultados para la bodega y conservación de los vinos.
Art. 8.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores a la Superioridad una Memoria explicativa de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen a su cargo. Estas Memorias se informará por la Junta Consultiva Agrícola, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación a la cantidad presupuestada para el sostenimiento de las Estaciones.
Art. 9.º Los gastos que origine la instalación y mantenimiento de estas Estaciones se aborarán con el capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisición ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.
Art. 10.º Un reglamento especial determinará la organización de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.
Art. 11.º Quedan derogados el Real decreto de 1 de Septiembre de 1889, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan a este Real decreto.
 Dado en Palacio a quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA,
 REINA

MINISTERIO DE FOMENTO
Aureliano Eizabares Eizabares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Director general de Admisión y Fomento del Ministerio de Ultramar a D. Antonio Gutiérrez de la Vega, que es Director general de Gracia y Justicia de dicho departamento.
 Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA,
 REINA

MINISTERIO DE ULTRAMAR
Francisco Romero y Mohedo.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar a D. Federico P. y Montoliu, Director general de Propiedades y Dchos del Estado que ha sido y es Diputado a Cortes.
 Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA,
 REINA

MINISTERIO DE ULTRAMAR
Francisco Romero y Mohedo.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar a D. Federico P. y Montoliu, Director general de Propiedades y Dchos del Estado que ha sido y es Diputado a Cortes.
 Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA,
 REINA

MINISTERIO DE ULTRAMAR
Francisco Romero y Mohedo.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar a D. Federico P. y Montoliu, Director general de Propiedades y Dchos del Estado que ha sido y es Diputado a Cortes.
 Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA,
 REINA

MINISTERIO DE ULTRAMAR
Francisco Romero y Mohedo.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



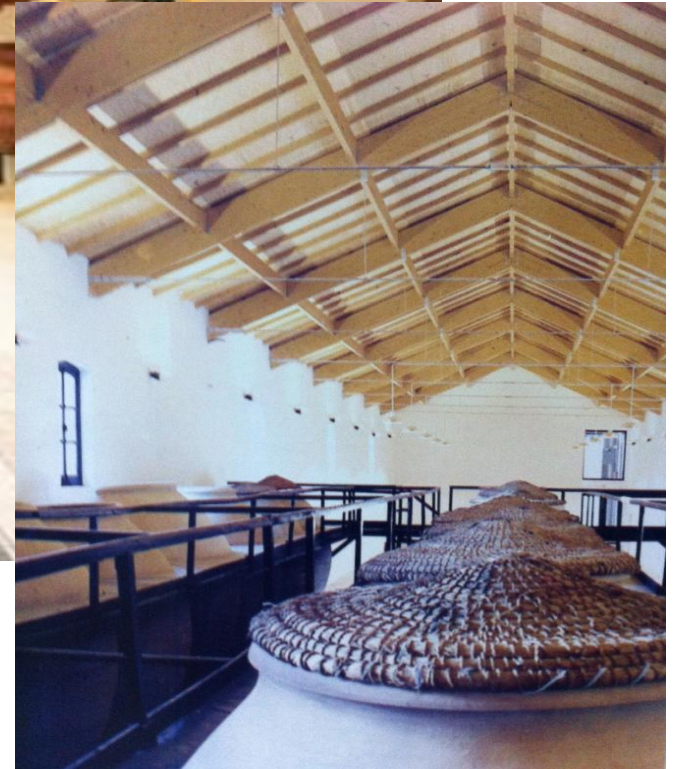
Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en España



Os Museus do Vinho en España



Museo



Centro de Interpretación



Bodega Musealizada

Os Museus do Vinho en España

